

Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ú otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podía y debia hacer, conforme á las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deba asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas á los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan: Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos á solo el Presidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y assimismo lo que se cometiere á Presidente y Oidores, lo puedan hacer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del Presidente

NOTA. Véanse los artículos 1.º y 7.º cap. 1.º Reglamento de los tribunales.

N. 1741. LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

*Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme á esta ley.*

Declaramos, que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo ó por enfermedad, recusacion, ú ocupacion legítima del mas antiguo.

N. 1742. LEY XVIII.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 8 de abril de 1559.

*Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.*

El Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la debieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hacer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

N. 1743. LEY XXV.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Abril de 1559. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la possession, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de una de estas Audiencias á la otra.*

Declaramos y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audien-

cias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la possession, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promoción fuere de Lima á Mexico, ó de Mexico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

NOTA. Véase la 68 del tit. 15 lib. 3.

N. 1744. LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de Diciembre de 1639. Véase la ley siguiente y la 45. tit. 2. lib. 3.

*Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su oficio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, habiendo en ella suficiente numero de Jueces para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte que el Oidor no haga falta en ellos, y assi se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

NOTA. Sobre esta materia se dió la ley de 15 de julio de 839.

N. 1745. LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

*Que los Oidores y otros Ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.*

Mandamos que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan á hacer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

N. 1746. LEY XXXIII.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 en Toledo á 25 de Mayo de 1596. En Madrid á 19 de Diciembre de 1568 Y en la Ordenanza 17 de 1563.

*Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni asesorías, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Juez, sea para la Camara.*

Los Oidores y Alcaldes en el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de asesoría, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Juez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

N. 1747. LEY XXXV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y á 22 de Agosto, y 26 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.*

Habiendose ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido de estas causas y condenado los géneros y mercaderías por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que assi se execute por lo passado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

N. 1748. LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

*Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.*

Mandamos, que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

N. 1749. LEY XXXVII.

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de Enero de 1650.

*Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorran con salario anticipado, ni ayuda de costa.*

Porque en algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Gobernadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Gobiernos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Cajas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en cuanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Cajas Reales, se guarde la prohibicion por Nos Tomo I.

hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensar en esto y assi se execute inviolablemente.

N. 1750. LEY XXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

*Que á los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.*

Es nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

N. 1751. LEY XXXX.

D. Felipe IV en Burgos á 28 de Abril de 1660. Véase la 1. 15 tit. 1. lib. 7.

*Que señala el salario, que los Ministros togados deben percibir, saliendo á comisiones.*

Ordenamos y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comisiones, lleven cada dia de salario fijo doce pesos, demás de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe assi: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercibimiento de que si se contraviere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

NOTA. Hay cédula especial sobre estos salarios, fecha á 28 de enero de 1757, que omito porque actualmente se trabaja en la suprema corte en la formacion de nuevos aranceles. Es digna de elogio la justificacion con que se procedia antiguamente contra los abusos que llegaban á noticia de la autoridad suprema, como lo manifiesta entre otros repetidos casos el que se refiere en los documentos siguientes, relativos á la anterior ley:—, Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En cumplimiento de la carta acordada de once de julio de mil setecientos noventa y cuatro, por la que se os encargó dispusierais que el oidor de ella D. E. C. C. juez nombrado para la separacion de los partidos de la Barca, Zapotlan y Colima, de la diócesis de Valladolid de Mechoacan y agregacion á la de Guadalejara, os entregase formal razon de la cantidades percibidas para ello, y la remitiéssis á mi consejo de las Indias, para que examinada en él, se tomase la providencia correspondiente: disteis cuenta en carta reservada de treinta de abril del próximo pasado número sesenta y uno, acompañando la formada por dicho ministro, de los veinte y un mil setecientos ochenta pesos que habia



percibido para el nominado efecto, los cuales se habian consumido en sus dietas, las del escribano y geómetra que le asistieron en la comision por el tiempo que reguló haber gastado en ella, con una representacion del referido oidor de veinte y cinco del propio mes, indemnizándose del cargo que se le hacia, por no haber dirigido razon alguna de su inversion; y habiendose visto en el espresado mi consejo con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto informó la contaduría general y espuso mi fiscal, teniendo presente lo representado por el R. obispo de Guadalajara, me ha parecido ordenaros y mandaros, como lo ejecuto, manifesteis al mencionado oidor D. E. C. C. en acuerdo secreto, la estrañeza con que se ha visto su cuenta, por la regulacion arbitraria, excesiva é ilegal que incluye y con desaprobacion de quanto comprende; encargaros dispongais que los autos á que conciernen pasen al tasador de esa audiencia, a fin de que la forme de nuevo con arreglo á las leyes 40, tit. 16, lib. 2, y 15, tit. 1, lib. 7 de la Recopilacion de esos dominios por lo tocante al espresado oidor C., y á los aranceles del tribunal por lo respectivo al escribano y geómetra, haciendo se devuelva a los RR. obispos y cabildos de las santas iglesias de Guadalajara y Valladolid de Mechoacan, el exceso que se verificase de los veinte y un mil setecientos ochenta pesos de dietas que se les exigieron para unos y otros, y evacuado en todas sus partes, me informarcis de las resultas por mano de mi infrascrito secretario, por ser así mi voluntad.—Fecha en Madrid á trece de julio de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.—Al virey de Nueva España, &c."

„Señor virey de las provincias de Nueva España.—Exmo. señor.—En real cédula de trece de julio de mil setecientos noventa y seis, se ordenó al antecesor de V. E., que en acuerdo secreto manifestase al oidor de esa audiencia D. E. C. C., juez nombrado para la separacion de los partidos de la Barca, Zapotlan y Colima, de la diócesis de Valladolid, y su agregacion á la de Guadalajara, la estrañeza con que se habia visto en el consejo su cuenta importante veinte un mil setecientos y ochenta pesos, por la regulacion arbitraria, excesiva é ilegal que incluía, mandando la formase de nuevo dicha cuenta, y que se devolviera el exceso á los RR. obispos y cabildos, informando de las resultas.

En su consecuencia, dió cuenta en carta de 27 de noviembre del mismo año de haberse cumplido la primera parte en el acuerdo estraordinario del día anterior; y aunque ofreció ejecutar lo mismo evacuado que fuese lo demas que contenia, no consta haberse verificado, y mediante el largo tiempo que ha mediado, ha acordado el consejo, con lo pedido por el señor fiscal, recuerde á V. E., como lo hago, el cumplimiento de lo dispuesto de la citada real cédula relativo al indicado particular que resta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de diciembre de mil y ochocientos.—Exmo. señor.—Antonio Porcel.

N. 1752. LEY XLVII.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550. D. Felipe II. en la Ordenanza 40, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

Ordenamos que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente lo presentan para excluirle de Juez.

N. 1753. LEY XLVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1627. Allí á 20 de Febrero de 1628.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni baptismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros.

Mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, en ningun tiempo, ni por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de matrimonios, ni baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleytos fueren, ó pudieren ser Jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Jueces, y de los baptismos de sus hijos, y así se guardé y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

N. 1754. LEY XLIX.

D. Felipe II. en Madrid á 22 de Mayo de 1583, y á 7 de Enero de 1588. Con esta ley y la siguiente, se vea la ley 104 tit. 15 lib. 3.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios, ni entierros.

Ordenamos á los dichos Ministros, que no visiten á los vecinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio, ó pleyto; y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

N. 1755. LEY L.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1634. Y en 13 de Septiembre de 1647. Véase la ley 12 tit. 2 lib. 8.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas, no puedan asistir en las Iglesias á fiestas, honras, ó entierros, y en que casos y forma pueden asistir.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nues-

tros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los días en que concurrieren en cuerpo de Audiencia á las fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entónces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa é inviolablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro Real servicio.

N. 1756. LEY LI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que quando conviniere reprehender á alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando sucediere algun caso de escándalo, ó publicidad, en que sea necesario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere público, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion; y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfaccion á la justicia.

N. 1757. LEY LII.

El Emperador D. Carlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Que los Abogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Jueces, ni estos consientan á los pleyteantes que los sirvan, ni frecúnten sus casas.

Ningun Abogado, Relator, ni Escrivano de Au-

diencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Jueces, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiciere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel día; y si las partes, ó sus Abogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

N. 1758. LEY LIII.

D. Felipe II. en Madrid á 23 de Julio de 1580.

Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres.

Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

NOTA. Véase la importante cédula de 28 de Junio de 1770.

N. 1759. LEY LIV.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29 de Abril de 1549. Maximiliano y la Reyna allí á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II. allí á 9 de Mayo de 1569.

Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.

Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra Real Camara y Fisco; y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo; y asimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma



forma, las cuales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias, que las executen y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

N. 1760. LEY LV.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II. alli á 9 de Mayo de 1565.

*Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.*

Mandamos, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia, en su cabeza, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en quo está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieran otras grangerías.

N. 1761. LEY LVI.

D. Felipe III. en Madrid á 24 de Diciembre de 1615.

*Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ó tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza huvieren estado.*

Porque sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas: Mandamos, que demas de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demas de lo susodicho, la persona en cuya cabeza huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

N. 1762. LEY LVII.

D. Felipe II. en Valladolid á 9 de Mayo de 1565.

*Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.*

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en

ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

N. 1763. LEY LVIII.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550, cap. 30. D. Felipe II. en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

*Que los Ministros no den dineros á censo.*

Ordenamos y mandamos, que por ninguna vía, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

N. 1764. LEY LIX.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 1. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Junio de 1629.

*Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.*

Declaramos, que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesquería, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos, que no las tengan por sí, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

N. 1765. LEY LX.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29 de Abril de 1549. Y á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II. en la Ordenanza 30 de Audiencias de 1563. En Valladolid á 9 de Mayo de 1565. Y en la Ordenanza 37 de Audiencias de 1596.

*Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.*

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

N. 1766. LEY LXIV.

D. Felipe III. en Lisboa á 31 de Agosto de 1619. Por lo que toca á los Alguaciles mayores, se vea la ley 32 tit. 20 de este libro.

*Que declara la prohibicion de contratar los Minis-*

*tros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.*

Declaramos que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Cámara, y todos los demas Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haber tenido compañía pública, ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos que la probanza de estos excesos sea de los testigos, y con las calidades que se disponen por derecho, en la probanza de los cohechos, y baraterías de los Jueces y otros Ministros; y para que esto tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos: Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Gobernadores, Corregidores y otros qualesquier Jueces, Justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respecto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe, y haga justicia contra los culpados.

N. 1767. LEY LXVI.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II. alli á 9 de Mayo de 1565. Véase la ley 49 tit. 4 lib. 8.

*Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.*

Declaramos que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demas Ministros de las Audiencias, comprehende á sus mugeres, é hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

N. 1768. LEY LXVII.

D. Felipe IV. en el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

*Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.*

Mandamos que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demas Ministros, TOMO I.

que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

N. 1769. LEY LXVIII.

D. Felipe II. Ordenanza en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29 de 1563.

*Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres, é hijos no hagan partido con Abogados, ni Receptores, ni reciban dádivas.*

Nuestros Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, sobre que les den parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus oficios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren, con el doble, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este título.

N. 1770. LEY LXIX.

D. Felipe II. en Badajoz á 3 de Junio de 1580. cap. 48 de Instruccion. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

*Que los Presidentes y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.*

Los Presidentes y Oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y leyes de este libro, que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiásticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deben.

N. 1771. LEY LXX.

D. Felipe III. en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

*Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, excu-*



sen amistades y negocios, y se sustentan de sus bienes y salarios.

Los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demas Ministros de nuestros Audiencias de las Indias vivan con particularísima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando excusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas; porque en consideracion de que conviene excusar los grandes gastos y tiempo que se consume en remediar estos desórdenes, serán castigados los culpados severamente.

N. 1772. LEY LXXIII.

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Julio de 1572. D. Felipe III. en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

*Que los Ministros y sus criados y allegados, no usen de poderes ajenos para cobranzas.*

Los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranzas de haciendas; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hacienda, mandamos que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

N. 1773. LEY LXXIV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1613.

*Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.*

Deseando remediar el exceso de juegos de naipes, y otros prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias; y asimismo las visitas de Ministros con las de los vecinos, de mugeres de Ministros con vecinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes, y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

N. 1774. LEY LXXV.

D. Felipe III. á 20 de Noviembre de 1610.

*Que los Ministros de justicia, sus parientes y cria-*

*dos no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.*

Mandamos que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

N. 1775. LEY LXXXI.

D. Felipe II. en la Ordenanza 35. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28 de 1563.

*Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.*

Ordenamos, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales, no aboguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

NOTA. Véanse la ley 5 tit. 11 lib. 5 Nov. Rec. y los artículos 5, 24 y 27 de la 5.ª ley constitucional.—Véase tambien la ley 24 tit. 4 Part. 3.

Sobre ser incompatibles los honores de magistrado con el ejercicio de la abogacia, es digno de atencion el siguiente pedimento en el hecho que refiero, y cuyos primeros párrafos dicen así:

„El fiscal de lo civil dice que ha pasado á su vista el espediente instruido en el superior gobierno sobre la posesion dada á vuestro alcalde de corte honorario D. Juan Martin de Juan Martiñena, en consecuencia de la real cédula de 21 de marzo del año pasado, y remite vuestro virey á este tribunal para que por el se califique el punto pendiente sobre la compatibilidad ó incompatibilidad de los honores con el ejercicio de la abogacia conforme lo dispone aquel soberano rescripto.

Para explicar el fiscal su concepto, manifestará que las leyes que prohiben á los ministros propietarios el ejercicio de la abogacia, comprenden igualmente á los honorarios: que son incompatibles en una persona las obligaciones y respetos de subalterno y magistrado, de tal manera que no pueden desempeñarse aquellas sin alterar el estado y condicion á que se ha elevado aquel ministro: que la práctica constante y no interrumpida ha canonizado la incompatibilidad de los honores de la toga con el oficio de abogado; y finalmente, que es de presumir que el Rey no habria concedido esta gracia al interesado si no se le hubiese instruido de los bienes de fortuna con que cuentan para sostenerse decorosamente sin el ejercicio de su profesion.

La ley 27 tit. 4, las 17 y 18 tit. 5, la 2 tit. 13 lib. 2, la 9 tit. 2 y la 3 tit. 6 lib. 3 de la Recopilacion de Castilla prohiben á los consejeros, oidores, alcaldes, fiscales y demas jueces, que puedan abogar en ningun genero de causas, aunque digan que no tienen voto en ellas, y que para abogar tienen cédula y provision del Rey, la cual revoca desde luego la referida ley 18 y da por ninguna, á fin de conservar la autoridad de las audiencias y chancillerias y de las personas que en ellas residen; y por la buena espedicion de los negocios.

Igual prohibicion comprende la ley 81 tit. 16 lib. 2 de las Municipales: todas ellas hablan con los ministros togados por razon del estado y honra que disfrutan; y como en este punto sean iguales los titulares á los propietarios, deben aquellos como estos comprenderse en la prohibicion general, á pesar de que las leyes no hagan una mención espresa de ellos, ó porque no la consideraron necesaria, ó porque en su origen no se concedieron estos honores á los abogados que ejercitaban su oficio, ó por no haberse jamas ofrecido la duda que ahora se suscita.

En todas las monarquias los soberanos no solo han creado y distribuido los oficios necesarios para el desempeño del poder que les pertenece como fuente de todo lo jurisdiccional de sus estados, sino que tambien han separado y dividido los honores anexas á las dignidades de los cargos y responsabilidades que ellos ofrecen en su administracion, para poder premiar con ellos á las personas que siendo dignas de este favor por sus méritos y servicios, estaban impedidas de continuarlos, ó por sus achaques, vejez ó otros accidentes de la vida, ó por su renuncia voluntaria.

De esta clase de dignidades honorarias usadas en los imperios romano y griego, y en las monarquias que se erigieron despues de su desmembracion, hace una larga reseña el Sr. Solórzano en su tratado póstumo de *Derechos de plazas honorarias y jubiladas*; y así conviene con la autoridad de las leyes civiles de la historia y de las patentes ó codicilos con que se despachaban los títulos que los honorarios, con los nombres de adscriptos, inter-agentes, adscripticios, allectos y otros, fueron siempre con siderados iguales á los empleados propietarios, sin otra diferencia que la que resulta del ejercicio y ocupacion ordinaria de que los unos por razon de ella, están sujetos á las molestias y peligros de toda administracion, mientras que los otros disfrutan los privilegios y favores de una plaza que el soberano quiso crear, no tanto por necesidad de la causa pública, cuanto por el bien y consuelo del ministro así honrado y favorecido.

De las prerogativas é inmunidades propias de los ministros togados, unas han sido ordenadas por disposiciones soberanas y otras introducidas por la práctica, que no es ni ha sido igual y constante en todos los paises y tiempos; pero en todas ellas se han igualado los titulares y jubilados á los propietarios, segun lo convence aquel sabio ministro desde el párrafo 288 de su citado discurso hasta el fin, y lo acreditan las fórmulas con que se despachan actualmente á los honorarios sus respectivos títulos. En su consecuencia, siendo de igual naturaleza el estado y condicion de unos y otros ministros, deben comprender á los honorarios las mismas calidades y efectos que á los propietarios, ya sea en las preeminencias que los honran, ya en las prohibiciones que coartan y limitan la libertad de ciertas acciones, las cuales si bien son indiferentes en las demas clases del estado, no lo son en las dignidades con que han sido condecorados.

Así pues, no encuentra diferencia alguna el fiscal entre los ministros honorarios y propietarios, en cuanto á su dignidad, ni motivo alguno para hacerla, siendo todas las prerogativas é inmunidades un todo moral, cuyas partes homogéneas dicen toda relacion unas con otras, están unidas entre sí por medio de las leyes positivas, y no pueden dividirse ni componerse arbitrariamente por una abstraccion metafísica, sin destruir la entidad á que pertenecen; pero esto se verá palpablemente recorriendo las obligaciones de abogados y ministros togados, y la imposibilidad de desempeñarlas sin una manifiesta colision entre sus respectivos oficios.

Encargados los abogados del patrocinio de las causas de sus conciudadanos, defendiendolos, ya por escrito ó de palabra en todos los tribunales, tienen, por razon de su oficio, que mantener una comunicacion libre y franca, no solo con los oficiales subalternos de las audiencias, sino igualmente con todas las clases de la sociedad, estipular sus honorarios, recibir gratificaciones y sujetarse á ciertas familiaridades y operaciones depresivas á que sue-

len dar lugar los litigantes, y que no corresponden á la dignidad de un magistrado á quien la ley 56 y la 59 tit. 5 lib. 2 de la Rec. prohibe: la primera, que puedan recibir cosa alguna de los abogados y litigantes; y la segunda, que tengan comunicacion entre sí abogados y oidores; y manda á los últimos, que no se acompañen con aquellos. Todo esto para mantener la independencia por la imparcialidad que exige la magistratura, sostener la autoridad y respeto que se debe á sus personas, y evitar hasta la sombra mas remota de los cohechos y baraterias, que no dejan de sospechar los litigantes, cuando ven amistados los jueces con sus subalternos y demas personas de su jurisdiccion.

Igual prohibicion comprenden las leyes 58, 68 y 69 tit. 16 lib. 2 de las Municipales, no permitiendo la primera que los abogados vivan con los jueces ni que frecuenten sus casas; la segunda, que los oidores no hagan partido con los abogados, como estos pueden hacerlo con los litigantes; y la tercera, que no reciban presentes ni tengan familiaridad con aquellos, ni se la consientan á los individuos de su casa; reglas todas que serian impracticables con un abogado ministro, á quien por razon de compañero se le deben por un lado prestar todos los oficios y atenciones que exige su clase y la urbanidad, y por otro negárselos; y si es necesario, sujetarlo á las resultas penales, depresivas y vergonzosas que debe sufrir si se escude en el patrocinio de las causas.

Es tan delicada la magistratura y tales los deseos de las leyes de que los jueces, al paso que sean reputados, sean tambien estimados y bien quistos de los mismos que han de juzgar, que no creyendo suficiente la pureza de costumbres, la ciencia y otras virtudes y calidades inseparables de su oficio, todavia han querido evitar sus prevaricatos, quitándoles toda ocasion y pretexto en que pudieran hacerlos incurrir el interes personal, la amistad, el parentesco y otros resortes que debilitan nuestra libertad y obscurecen el entendimiento en la investigacion de la verdad.

N. 1776. LEY LXXXII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1575. D. Felipe III en Elvas á 17 de Marzo de 1619.

*Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos ó hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.*

Por los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reinos se hace, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos